



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 293
OCTUBRE DE 2015

CARPETA Nº 494 DE 2015

CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA
RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS

Aprobación

XLVIIIa. Legislatura

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de 20 de julio de 2015	1
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de 22 de mayo de 2014	3
Texto de la Convención	7
Texto aprobado por la Cámara de Senadores	16

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 20 de julio de 2015

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 22 de mayo de 2014, que se adjunta, con el cual se somete a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se aprueba la Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas, suscrita en la ciudad de Managua, Nicaragua, el día 18 de abril de 2012.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
ENZO BENECH

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase la Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas, suscrita en Managua, Nicaragua, el día 18 de abril de 2012.

Montevideo, 20 de julio de 2015

RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
ENZO BENECH

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de mayo de 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas, suscrita en Managua, Nicaragua, el 18 de abril de 2012.

El texto del Acuerdo está estructurado en 17 artículos y fue hecho en un original en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FUNDAMENTOS

Por medio de la Convención, las Partes establecen la Red de Acuicultura de las Américas (en adelante denominada "Red") como organismo intergubernamental de cooperación regional, la cual tiene por objetivo contribuir al desarrollo sostenible y equitativo de la acuicultura regional, a través de la cooperación regional de los países de las Américas, con énfasis en los aspectos sociales, económicos, científicos, tecnológicos y ambientales.

Es de señalar que la actividad acuícola, en Uruguay, cuenta con escasos antecedentes hasta la década de 1980. Posteriormente, con el surgimiento de iniciativas privadas, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA), del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, detecta la carencia de mecanismos que sustenten las demandas del sector. A partir de 2008 el país cuenta con una Política Nacional y una Estrategia General para el Desarrollo de la Acuicultura, como resultado de la asistencia de la FAO mediante un Proyecto de Cooperación Técnica, así como otros instrumentos generados en el marco del Plan de Gestión Pesquera (DINARA - FAO) que posibilitan mejorar el aprovechamiento y manejo de los recursos acuícolas y pesqueros, con el objetivo de producir alimentos, aumentar la productividad, crear empleos y brindar beneficios económicos.

El crecimiento acuícola es el más rápido logrado que cualquier otro sector de producción de alimentos de origen animal, ubicándose en el 8.8% anual. Asia es el continente con la mayor contribución a la producción acuícola mundial; sin embargo, América Latina y el Caribe experimentaron el crecimiento más acelerado de la actividad en los últimos años, con una expansión cercana al 20% anual, contribuyendo con un 2.3% de la producción acuícola global.

A partir de la firma de la Carta de Brasilia, en marzo de 2010, a iniciativa de 13

países americanos, se decide crear la Red de Acuicultura de las Américas (RAA) y sus normas estatutarias.

El 18 de abril de 2012, en Managua, Nicaragua, se firma oficialmente la Convención para el establecimiento de la Red, que entrará en vigor treinta días después del depósito del octavo instrumento de ratificación, según lo establecido en el texto de la Convención.

La Red tiene como finalidad optimizar la utilización de los recursos disponibles y minimizar la duplicidad de esfuerzos, para el desarrollo de la acuicultura en América Latina y el Caribe. Aspira a crear un sistema de cooperación permanente, exento, por su naturaleza de organismo intergubernamental, de las limitantes asociadas al carácter generalmente discontinuo de las acciones de apoyo hasta ahora emprendidas en la materia.

La participación de Uruguay como miembro efectivo de la Red, permitiría contar con beneficios tales como: disponer de un marco para consultas y cooperación regional; promover el acceso y la transferencia de tecnologías, formación de recursos humanos y capacitación, desarrollo de actividades de investigación conjunta, intercambio de información respecto a producción, sanidad, inocuidad, aspectos regionales de economía y mercado, entre otros.

La Red estará constituida por un Consejo de Ministros (Ministros de Estado de los países miembros), un Comité Técnico (integrado por un representante técnico de cada país) y una Secretaría Ejecutiva.

En función de lo expresado, el escenario planteado brinda una excelente oportunidad de acompañar la integración regional y contribuir al proceso de desarrollo de la acuicultura en nuestro país.

TEXTO

En el Preámbulo de la Convención, las Partes señalan la importancia de la acuicultura para la seguridad alimentaria y para la mejoría de la calidad de vida de la población de las Américas, destacando, además, el desarrollo alcanzado por la misma, su proyección y contribución para la economía de la región.

Indican también que el establecimiento de una Red de Acuicultura beneficiará la cooperación intergubernamental y los sectores público y privado y constituirá un factor de desarrollo económico.

En el Artículo 1 se definen los principales conceptos atinentes a la temática objeto de la presente Convención.

El Artículo 2 establece que la Red de Acuicultura de las Américas será un organismo intergubernamental de cooperación regional, regido por la presente Convención.

El Artículo 3 establece los objetivos, principios y fines de la Red y establece las prioridades de actividades de cooperación y las áreas de trabajo.

El Artículo 4 define la estructura organizacional de la Red, sus órganos, constitución de los mismos, funciones y modo de funcionamiento.

El Artículo 5 fija la sede en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa de Brasil, los compromisos que asume dicho país para facilitar el buen funcionamiento de la Red y establece que será firmado un Acuerdo de Sede (dentro del cual quedará establecido el status, privilegios e inmunidades de la Red, de su Secretario Ejecutivo, de sus funcionarios y especialistas). También este artículo establece los requisitos exigidos

para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo y para el desarrollo de su función.

El Artículo 6 establece el mecanismo para la designación del Presidente y Vice-presidente del Consejo, y los períodos de sus respectivos mandatos.

El Artículo 7 se refiere a los derechos y deberes de las Partes.

El Artículo 8 otorga la posibilidad de que existan Observadores, los cuales podrán integrarse por invitación, o como consecuencia de solicitudes de países, organizaciones internacionales e instituciones con ese fin. Se establece, además, que la FAO y OSPESCA, en reconocimiento a su apoyo a la creación y formalización de la Red, serán invitados a participar como "Observadores Permanentes".

El Artículo 9 se refiere a las finanzas de la organización, por ejemplo lo relativo a la aprobación de su presupuesto administrativo, las contribuciones financieras que harán las Partes en cuotas anuales y cómo serán éstas establecidas.

El Artículo 10 establece que los reglamentos para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención serán elaborados por la Secretaría Ejecutiva en coordinación con el Comité y aprobados por el Consejo.

El Artículo 11 establece que podrán ser presentadas enmiendas a la Convención y la entrada en vigor de las mismas.

El Artículo 12 fija que la Convención entrará en vigor treinta días después del depósito del octavo instrumento de ratificación de las Partes, y que la presente Convención tendrá efectos treinta días después del depósito de dicho instrumento.

El Artículo 13 regula lo referente a la posibilidad de adhesión de cualquier Estado Americano.

El Artículo 14 establece lo atinente a la denuncia y su efecto para la Parte que realice la misma.

El Artículo 15 establece que no podrán ser realizadas reservas a ninguna de las disposiciones de esta Convención.

El Artículo 16 se refiere a Solución de Controversias y expresa que en caso de controversias sobre la implementación de la Convención, las mismas se solucionarán por medio de negociaciones directas.

El Artículo 17, que tiene como título: "Disposiciones Finales", establece que todo caso no contemplado en la presente Convención será considerado por el Comité Técnico y por el Consejo de Ministros, que deberán proponer a las Partes la solución para dicho caso.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
LUIS ALMAGRO
MARIO BERGARA
ENZO BENECH

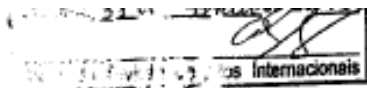
PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase la "Convención para el establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas", suscrita en Managua, Nicaragua, el 18 de abril de 2012.

Montevideo, 22 de mayo de 2014

LUIS ALMAGRO
MARIO BERGARA
ENZO BENECH

TEXTO DE LA CONVENCIÓN



CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS

Las partes en la presente Convención,

Conscientes de la importancia de la acuicultura para la seguridad alimentaria y para la mejoría de la calidad de vida de la población de las Américas;

Reconociendo el desarrollo de la acuicultura alcanzado en las Américas, su proyección y contribución para la economía de la región; y

Conscientes de que el establecimiento de una Red de Acuicultura de las Américas beneficiará la cooperación intergubernamental y los sectores públicos y privado y constituirá un factor de desarrollo económico;

Considerando que la colaboración entre Partes, organizaciones internacionales, sector privado y demás interesados puede contribuir para el desarrollo de la acuicultura,

Acuerdan lo que sigue:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Acuicultura es el cultivo de animales y plantas en el agua, en cualquiera de sus fases de desarrollo de manera parcial o total;
- b) Inocuidad es la garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido de acuerdo con el uso a que se destine;
- c) Rastreabilidad es la capacidad de rastrear y acompañar un alimento, ración, insumos de origen animal u otras sustancias en cualquiera de las etapas de producción, procesamiento o distribución;
- d) Sanidad significa el conjunto de condiciones que conducen al bien-estar y a la salud, salubridad;
- e) Consejo significa el Consejo de Ministros de las Partes cuyas atribuciones estén relacionadas con la acuicultura;
- f) Comité significa el Comité Técnico de la Red;
- g) Parte(s) se refiere a país o países que forma(n) parte de la Red;
- h) Miembro se refiere a miembros del Consejo o del Comité.

Handwritten signatures and initials, including 'AM' and 'A.S.'.

ARTÍCULO 2

ESTABLECIMIENTO

1. Las Partes establecen la Red de Acuicultura de las Américas (adelante denominada "Red") como organismo intergubernamental de cooperación regional, a ser regida por la presente Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas (en adelante denominada "Convención").

ARTÍCULO 3

OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y FINES DE LA RED

1. La Red tiene como objetivo contribuir al desarrollo sostenible y equitativo de la acuicultura regional, a través de la cooperación regional de los países de las Américas, con énfasis en sus aspectos sociales, económicos, científicos, tecnológicos y ambientales y en busca de los siguientes fines de:

a) proporcionar un marco eficaz entre las Partes, para la consulta, la cooperación regional y la elaboración de políticas relacionadas con la acuicultura;

b) promover el acceso y la transferencia de tecnologías, así como la cooperación técnica; y

c) diversificar la producción y aumentar la rentabilidad oriunda de la actividad acuícola;

2. La Red tendrá como principios rectores:

a) la sustentabilidad del desarrollo de la acuicultura en sus dimensiones científicas, técnicas, económicas, sociales y ambientales; y

b) la transparencia, la participación, el compromiso, la cooperación y la equidad de género.

3. A fin de alcanzar sus objetivos, la Red deberá:

a) conducir investigaciones y diseminar informaciones respecto a sistemas de producción acuícola, para el desarrollo, adaptación y diseminación de tecnologías;

b) capacitar y entrenar personal para planear, organizar y fomentar la acuicultura;

c) establecer un sistema de información regional para proveer informaciones adecuadas para la gestión acuícola;

d) promover el intercambio de personal y de tecnologías; y

e) realizar actividades relacionadas que estén de acuerdo a los objetivos y principios de la Red, así como las actividades aprobadas por el Consejo.

4. La Red priorizará actividades de cooperación en las siguientes áreas:

a) políticas públicas;

b) inocuidad y rastreabilidad;

c) sanidad;

d) economía y mercadeo;

e) aspectos de investigación y desarrollo;

f) formación de recursos humanos;

g) transferencia y validación tecnológicas;

h) aspectos ambientales.



ARTÍCULO 4

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

1. La estructura organizacional de la Red estará constituida por los siguientes órganos:
 - a) Consejo;
 - b) Comité; y
 - c) Secretaría Ejecutiva.
2. Cada Parte tendrá un representante en el Consejo y se hará representar a nivel ministerial. Los titulares de los asientos en el Consejo serán los Ministros de las Partes responsables por la actividad de acuicultura, o representante equivalente. Los titulares podrán designar representantes que gozarán de los mismos derechos de hablar y de votar de los titulares.
3. El Consejo tendrá carácter deliberativo y decisorio y será responsable por la aprobación de actividades a ser financiadas por la Red, de eventuales acuerdos que la Red proponga, del informe financiero y de actividades a ser eventualmente solicitadas por el país-sede, así como del presupuesto administrativo de la Red.
4. El Consejo deberá reunirse al menos una vez al año y será presidido por su Presidente y por su Vicepresidente, o sus respectivos representantes.
5. El Consejo tratará de tomar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso. Sin embargo, en caso que no haya consenso, decidirá y formulará todas sus recomendaciones, por votación de mayoría simple.
6. El Comité será integrado por un representante de cada Parte designado entre los responsables por el área técnica de acuicultura en la institución rectora o ejecutora de la actividad. Tendrá carácter consultivo, así como de foro de discusión y recomendación de las decisiones a ser tomadas por el Consejo.
7. El Comité tiene la función de verificar, fiscalizar, evaluar y dar seguimiento a las acciones que deberán ser ejecutadas por la Secretaría Ejecutiva.
8. El Comité deberá reunirse al menos una vez por año y sus decisiones serán definidas en votación, por mayoría simple de los miembros del Comité asistentes a las reuniones.
9. Las propuestas de actividades y proyectos a ser implementados por la Red deberán ser presentados y discutidos primeramente en el ámbito del Comité. Con el fin de presentar las propuestas aprobadas para escrutinio del Consejo, el Comité elaborará una lista de prioridades de las actividades y proyectos a ser financiados.
10. La Secretaría Ejecutiva tendrá la función de implementar lo que sea determinado por el Consejo y de representar a la Red en sus actos jurídicos y administrativos.



ARTÍCULO 5

SEDE, SECRETARIO EJECUTIVO Y FUNCIONARIOS

1. La sede de la Red estará ubicada en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa de Brasil. El país sede proporcionará las instalaciones físicas y los funcionarios de apoyo para el buen funcionamiento de la Red, de conformidad con un Acuerdo de Sede a ser firmado entre el Estado del país sede y la Red.

2. El status, los privilegios y las inmunidades de la Red, de su Secretario Ejecutivo, de sus funcionarios y especialistas serán reglamentados por un Acuerdo de Sede, a ser aprobado por el Consejo y firmado entre la Red y el país sede.

3. El Secretario Ejecutivo será el jefe administrativo de la Red y responderá al Consejo por la administración y ejecución de la presente Convención, de acuerdo a las decisiones del Consejo.

4. El Secretario Ejecutivo será seleccionado en proceso selectivo público, para un mandato de cuatro años, y podrá ser reelegido hasta por dos periodos adicionales de acuerdo con la recomendación del Comité Técnico. Otros detalles relacionados a las condiciones de empleo serán decididos por el Consejo.

5. El Secretario Ejecutivo será de nacionalidad de uno de los países integrantes de la Red.

6. El Secretario Ejecutivo nominará eventuales funcionarios según las normas establecidas por el Consejo.

7. El Secretario Ejecutivo o cualquier funcionario no podrán tener interés financieros en la producción acuícola.

8. El Secretario Ejecutivo someterá, con un mínimo de 30 días de antelación, para aprobación del Consejo:

- a) informe de actividades de la Red y auditoría de las cuentas; y
- b) propuesta de programa de trabajo y de presupuesto administrativo.

ARTÍCULO 6

PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE

1. La Presidencia y vicepresidencia del Consejo será ejercida por mandato de dos años, de acuerdo al orden de la ratificación o adhesión de cada país a la Red. Considerando que el Vicepresidente, ocupará la Presidencia en el período siguiente.

2. En reconocimiento a sus apoyos a la creación y operación de la Red, Brasil ocupará la Presidencia y Argentina la Vicepresidencia cuando la presente Convención entre en vigor, desde que las respectivas Partes estén entre los ocho primeros Estados que ratifiquen la presente Convención, de acuerdo con el Artículo 12, párrafo 1. En caso de que Brasil o Argentina todavía no hayan ratificado la Convención cuando entre en vigor, la Presidencia o la Vicepresidencia será ejercida de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.

[Handwritten signature and initials]

ARTÍCULO 7

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES

1. Las Partes tienen el derecho a:

- a) asistir y participar, con derecho a votar, en las reuniones del Consejo y del Comité y de otras reuniones convocadas por la Red; y
- b) gozar de los servicios y beneficios ofrecidos a las Partes por la Red.

2. Las Partes deben:

- a) cumplir con las obligaciones financieras establecidas por la Red;
- b) proveer, prontamente, las informaciones solicitadas por la Red, de conformidad con la legislación pertinente de cada Parte; y
- c) colaborar para el cumplimiento de los objetivos, principios y funciones de la Red.

ARTÍCULO 8

OBSERVADORES

1. El Consejo y el Comité Técnico podrán invitar a cualquier país, organización internacional o instituciones interesadas en las actividades de la Red para asistir, como observadores, a sus reuniones.

2. La Secretaría Ejecutiva podrá recibir solicitudes para participar a las reuniones de parte de países, organizaciones internacionales e instituciones, las cuales someterá a consideración del Consejo de Ministros o el Comité Técnico de acuerdo al caso.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), en reconocimiento a su apoyo a la creación y formalización de la Red, serán invitados a participar como "Observadores Permanentes" de la Red.

ARTÍCULO 9

FINANZAS

1. El Consejo, por recomendación del Comité Técnico será responsable de aprobar el presupuesto administrativo de la Red para el ejercicio financiero siguiente, lo que incluirá los gastos administrativos y los recursos necesarios para la realización de los proyectos y actividades aprobados por el Consejo. La aprobación del presupuesto administrativo requiere un mínimo de dos tercios de la totalidad de votos del Consejo.

2. El presupuesto administrativo será financiado por medio de contribuciones anuales pagadas de acuerdo a los respectivos procedimientos constitucionales e institucionales de las Partes.

3. Las contribuciones financieras serán hechas por las Partes en cuotas anuales. Las respectivas contribuciones de cada Parte serán establecidas por el Consejo según el monto del producto interno bruto de cada Parte correspondiente al año inmediatamente anterior de la siguiente manera:

[Handwritten signatures and marks]

Nivel I:

Países con PIB mayor a 500 mil millones de dólares americanos:
- Contribución: cien mil dólares americanos (US\$ 100 000,00).

Nivel II:

Países con PIB entre 100 y 500 mil millones de dólares americanos:
- Contribución: veinticinco mil dólares americanos (US\$ 25 000,00).

Nivel III:

Países con PIB entre 50 y 100 mil millones de dólares americanos
- Contribución: diez mil dólares americanos (US\$ 10 000,00).

Nivel IV:

Países con PIB menor a 50 mil millones de dólares americanos:
- Contribución: mil dólares americanos (US\$ 1 000,00).

4. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio financiero serán pagadas en moneda libremente convertibles y exigibles en el ejercicio en aprecio.
5. Las finanzas de la Red podrán ser complementadas por medio de donaciones voluntarias de las Partes, de países no-miembros, de otras organizaciones internacionales y del sector privado.
6. Si una de las Partes no ha pagado integralmente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de dieciocho meses a contar de la fecha en que tal contribución es exigible, sus derechos de votar y participar en reuniones de comités especializados serán suspendidos hasta que su contribución sea pagada integralmente. Sin embargo, a menos que el Consejo así lo decida, tal Parte no será privada de ningún otro derecho tampoco eximida de ninguna de las obligaciones que le correspondan en virtud de la presente Convención.
7. Los gastos de las delegaciones relativas al Consejo y al Comité serán financiados por las respectivas Partes.
8. El Consejo nominará auditores independientes para realizar auditoría en las cuentas de la Red.

**ARTÍCULO 10
REGLAMENTOS**

1. Los reglamentos para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención serán elaborados por la Secretaría-Ejecutiva en coordinación con el Comité y aprobados por el Consejo.

**ARTÍCULO 11
ENMIENDAS**



ARTÍCULO 12

ENTRADA EN VIGOR Y DEPOSITARIO

1. La presente Convención entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del octavo instrumento de ratificación de las Partes.
2. Para las Partes que depositen sus instrumentos de ratificación después de su entrada en vigor, la presente Convención tendrá efectos treinta (30) días después del depósito de dicho instrumento.
3. La República Federativa de Brasil será el depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 13

ADHESIÓN

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado Americano, por medio del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario.
2. Las adhesiones comunicadas después de la entrada en vigor de esta Convención se harán efectivas treinta (30) días después del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario.

ARTÍCULO 14

DENUNCIA

1. Cualquier Parte podrá manifestar su intención de denunciar la presente Convención, a cualquier momento, por medio de una notificación al depositario. El depositario informará, en seguida, al Consejo sobre la denuncia.
2. La denuncia tendrá efecto tres (3) meses después del recibimiento de la notificación por el depositario y no afectará la vigencia de la Convención para las demás Partes.
3. La Parte que denuncie la presente Convención cumplirá sus obligaciones financieras con la Red relativas a la cuota prevista para el año de la denuncia.

ARTÍCULO 15

RESERVAS

No podrán ser realizadas reservas a ninguna de las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 16

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia sobre la implementación de la presente Convención, las Partes buscarán solucionarias por medio de negociaciones directas.



ARTÍCULO 17

DISPOSICIONES FINALES

Todo caso no contemplado en la presente Convención será considerado por el Comité Técnico y por el Consejo de Ministros, que deberán proponer a las Partes la solución para dicho caso.

Hecho en Managua, Nicaragua, el 18 de abril de 2012, en un original en español y portugués, siendo ambos los textos igualmente auténticos.



Estado Plurinacional de Bolivia

República Argentina



República Federativa de Brasil



República de Chile



República de Colombia

República Dominicana

República de Ecuador

República de Guatemala

República de Nicaragua

República Oriental del Uruguay

República del Paraguay

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase la Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas, suscrita en Managua, Nicaragua, el 18 de abril de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de setiembre de 2015.

RAÚL SENDIC
PRESIDENTE

HEBERT PAGUAS
SECRETARIO

≠